

310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

18 SEP 2014

Que mediante Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001 expedida por CARSUCRE, se concede Licencia Ambiental, a la Empresa Aseo de Sincelejo Limpio S.A. ESP, representada legalmente por el señor Hugo Ramírez García, en su calidad de Gerente General, para las obras de construcción y Operación del nuevo Relleno de Sincelejo, localizado (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que el beneficiario de la Licencia Ambiental, está sujeto al cumplimiento de las obligaciones y medidas contenidas en la misma y las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.

Que mediante Resolución No 0480 de abril 29 de 2003, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental, otorgada mediante resolución No 0444 de 6 de junio de 2001, a favor de la empresa INTERASEO S.A. ESP, para las obras de Construcción y Operación del Nuevo Relleno Sanitario de la ciudad de Sincelejo, localizado en la finca El Oasis, Km2 en la vía que comunica con el corregimiento de Chocho, jurisdicción del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, con una extensión de 21 Ha., con matricula inmobiliaria No 000- 02 – 0007 – 0150 – 000- 001, a favor de la Sociedad Comercial INTERASEO S.A. ESP, quien deberá cumplir las obligaciones y condiciones en la precitada. Notificándose personalmente.

Que mediante Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011 expedida por CARSUCRE en su artículo primero establece: “Amonestar a la Sociedad Comercial INTERASEO S.A. ESP, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a la Resolución No 0444 de junio 06 de 2001 de la Licencia Ambiental en su artículo Noveno, ítem 9.5 y 9.10, corregir en forma inmediata la presencia de fugas de lixiviados que fluyen al exterior de los frentes de trabajo ya cubiertos con material estéril; a la Resolución No. 1246 de diciembre 10 de 2002 Plan de Manejo Ambiental así: Programa de manejo de lixiviados, debido a que la red hidráulica existente se encuentra en mal estado, incumpliendo con el funcionamiento de las mismas; artículo Tercero, ítem 10, referente al monitoreo de la calidad del agua del arroyo Caimán, ya que no están realizando los análisis con los parámetros establecidos; Programa de disposición de residuos sólidos en el área el relleno sanitario, ya que los residuos no se están cubriendo diariamente con material de cobertura, además, están operando un frente de trabajo demasiado extenso, lo cual dificulta el cumplimiento de esta actividad: Programa de control de erosión, deterioro del suelo y manejo de aguas de escorrentías, esta cumpliendo parcialmente, debido a que existe los canales de desagües para aguas lluvias, pero estos se encuentran en mal estado, incumpliendo con el funcionamiento de los mismos; Programa de educación ambiental, donde se presenta cumplimiento parcial ya que falta anexar las evidencias (reg. Fotográfico y planilla de asistencia de los eventos)”. Désele un término de un (1) mes.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

Que de acuerdo al artículo segundo y cuarto de la precitada resolución se le solicito a la Sociedad Comercial INTERASEO S.A. ESP, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, realizar los análisis de los siguientes parámetros: PH, temperatura, acidez, alcalinidad, conductividad eléctrica, cloruros, nitrógeno amoniacal, hierro, fosforo, sulfatos, aluminio, cadmio, cobre, zinc, al concepto técnico No 0117 de febrero 15 de 2011; y un estudio técnico de olores ofensivos a la salud, el cual permita afirmar o negar la responsabilidad del relleno ante esta situación, en cumplimiento del artículo décimo cuarto de la resolución 0444 de junio 6 de 2001. Desele un término de un (1) mes.

Que el artículo sexto de la Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011, establece: "El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009".

Que mediante Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013, se resuelve un recurso interpuesto contra la Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011, por medio del cual no se accede a la solicitud de revocatoria y se mantiene en firme la decisión.

Que el artículos segundo y tercero de la Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013 establece: La Empresa INTERASEO S.A E.S.P debe darle total cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1246 de diciembre 10 de 2002 –PMA- Programa de señalización, en cuanto a la falta de señalización de las chimeneas que se encuentran localizadas en la zona actual de disposición del relleno sanitario "El Oasis"; y se solicitó a la empresa aporte el diseño de los piezómetros ubicados en el Relleno sanitario El Oasis de la ciudad de Sincelejo.

Que el artículo cuarto de la Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013 establece: "Con el fin de dar claridad a las no conformidades encontradas en el último monitoreo a las aguas superficiales (antes del relleno y después del relleno) realizado por la empresa INTERASEO S.A. ESP, de fecha 30 de marzo de 2011, se recomienda hacer un nuevo muestreo simultáneo de la empresa INTERASEO S.A. ESP, y CARSUCRE de análisis físico químicos y bacteriológicos de los puntos señalados en la gráfica anexa FOLIO 451. Así mismo presentar el análisis de las variaciones temporales de los parámetros físico –químicos y bacteriológicos de los puntos de monitoreo del relleno El Oasis, aguas superficiales, piezómetros y zonas de pondajes, desde el inicio de su monitoreo hasta la fecha".

Que el artículo quinto de la Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013 establece: CARSUCRE realizará visitas periódicas al área de influencia del Relleno Sanitario El Oasis de la ciudad de Sincelejo, con el fin de verificar si aún persiste la presencia de olores ofensivos en dicha zona y determinar las posibles fuentes de emisión incluyendo la actividad misma del sitio de disposición final y los asentamientos (obras o proyectos) que se ubican en la periferia del mismo.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

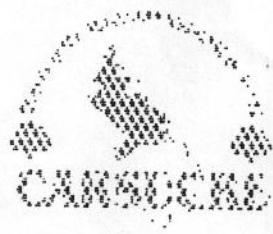
18 SEP 2014

Que en la resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013 expedida por CARSUCRE, se concedió un término de quince (15) días para que la empresa cumpliera con lo solicitado en los artículos tercero y cuarto.

Que mediante auto No 0419 de 25 de abril de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de gestión Ambiental, para que el equipo técnico de Aguas Subterráneas, Tasas Retributivas y Licencias Ambiental, evalúen la información obrante a folios 598 a 645. Además revisen el documento Plan de Contingencia, obrante a folios 544 a 591 y el reporte mensual de municipios que le prestan el servicio de disposición de residuos sólidos, folios 543, 592 y 597.

Que mediante evaluación documental e informe de visita de 27 de diciembre de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente.

- En el recorrido realizado por las instalaciones del Relleno Sanitario con el acompañamiento del señor FREDY COVO DIAZ, en su calidad de Director de Operaciones del relleno, a través de una lista de chequeo se verificó el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en la Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001, tal como se muestra a continuación: (...).
- Posteriormente, la oficina de Aguas Subterráneas de la Corporación realizó la evaluación de la información obrante a folios 598 a 645, además de los folios 544 a 591, los cuales reposan en el expediente No 0462 de mayo 20 de 1999, con el registro de las siguientes observaciones:
 1. Folio 599. Diseño técnico piezómetro.
Observaciones:
 - ✓ En el diseño técnico presentado no se registra la ubicación del filtro.
 - ✓ No se registra la descripción de la columna litológica.
 - ✓ No se identifica cuál de los piezómetros es, o si es un diseño general de los dos piezómetros.
 2. En lo que respecta a los análisis realizados a muestras de agua tomadas de los piezómetros 01 y 02 (folios 607, 608, 609, 610 y 611), lo que se observa es la existencia de filtraciones de aguas contaminadas al subsuelo, que lo más probable es que provengan de lixiviados del relleno sanitario. Las muestras tomadas presentan contaminación por DBO5, DQO, Coliformes totales y Coliformes fecales.
 3. En cuanto a los análisis realizados por la empresa AMBIELAB de los piezómetros 01 y 02 en los meses de julio y noviembre de 2011 (folios 619, 620, 636 y 637), son los mismos datos presentados en los folios 607, 608 609 610 y 611.
 4. El diseño técnico del piezómetro presentado en el folio 599, no registra la ubicación del o los filtros.
 5. No se presenta la columna litológica donde se construyeron los piezómetros.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 18 SEP 2014**

6. De acuerdo a los análisis realizados a las muestras de agua tomadas de los piezómetros, existen filtraciones de aguas contaminadas al subsuelo, que posiblemente provienen de lixiviados del relleno sanitario.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar un monitoreo de calidad de agua subterránea con mayor número de parámetros, entre los cuales se incluyan metales pesados (Cadmio, Cd, níquel (Ni), zinc (Zn), plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Conductividad eléctrica y salinidad.
8. Se deben tomar los correctivos necesarios con el fin de controlar las fugas de lixiviados al subsuelo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. La empresa INTERASEO S.A. ESP, encargada de la administración y operación del relleno sanitario "El Oasis", está cumpliendo con las siguientes obligaciones ambientales que se encuentran estipuladas en la Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001 (otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de CARSUCRE)
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.2.
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.5 y 9.10.
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.8.
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.9.
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.12.
 - ✓ Resolución No 0444 de junio 6 de 201 – LA- Artículo noveno, ítem 9.7.
2. Con base en la evaluación de la información realizada el 31 de julio de 2014 por el Ingeniero TULIO RUIZ ALVAREZ, en su condición de Profesional Especializado (Oficina de Tasas Retributivas), obrante en los folios 672 al 675 que reposan en el expediente No 462 de mayo 20 de 1999, los resultados correspondientes al mes de noviembre de 2011, las variables DBO, SST, Grasas y Aceites y Nitrógeno Total a la salida, presentan una leve disminución en sus concentraciones con respecto a los resultados de entrada. Para el caso del DQO, la concentración disminuye drásticamente pasando de 10140.08 a 169 mg/L, lo cual es un poco extraño.

Lo que se puede observar de los resultados de las estaciones a la entrada y salida del Arroyo Caimán en el área de influencia directa del Relleno Sanitario El Oasis de Sincelejo, presenta una leve disminución de sus concentraciones con respecto a los resultados de entrada. Para el caso de SST, la concentración aumenta pasando de 32 a 55 mg/L.

Cuando el arroyo deje de transportar aguas residuales domésticas sin tratamiento, es posible que se tenga condiciones mucho más claras para evaluar las incidencias del Relleno Sanitario El Oasis de Sincelejo, sobre la calidad de las aguas del arroyo, toda vez que tanto en la estación de entrada como en la estación de la salida, se presentan cambios en las concentraciones de las variables DBO, DQO y SST. En todo caso, es un sistema que requiere mayor análisis, para interpretar los resultados que hasta la fecha se han obtenido.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No. 2012...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 18 SEP 2014.

3. La empresa INTERASEO S.A. ESP, debe enviar a CARSUCRE el o los diseños técnicos de los piezómetros ubicados en el relleno sanitario El Oasis, de tal forma que se muestre la ubicación de los filtros. Además deberá enviar a CARSUCRE la columna litológica obtenida durante la perforación de los dos piezómetros.
4. La empresa INTERASEO S.A. ESP, deberá tomar las acciones pertinentes con el fin de controlar las posibles fugas de lixiviados que se pueden estar generando en el subsuelo.
5. La empresa INTERASEO S.A. ESP, deberá realizar en los piezómetros, además de los análisis de DQO, DBO5, SST, Grasas y aceites, Nitrógeno Total, Coliformes Totales, y Coliformes Fecales, el de metales pesados (plomo, Mercurio, Cromo, Plata) y Conductividad eléctrica.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo a la evaluación documental e informe de visita de 27 de diciembre de 2013, obrante a folios 686 a 693, la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, no está cumpliendo con las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por CARSUCRE Resoluciones No 0444 de 6 de junio de 2001, 0212 de 23 de mayo de 2011 y 0065 de 8 de febrero de 2013 y las observaciones indicadas en el informe de 27 de diciembre de 2013.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de

Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
EXP No 452 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

►2012

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 18 SEP 2014

18 SEP 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

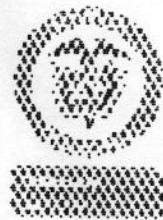
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por CARSUCRE Resoluciones No 0444 de 6 de junio de 2001, 0212 de 23 de mayo de 2011 y 0065 de 8 de febrero de 2013 y las observaciones indicadas en el informe de 27 de diciembre de 2013.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada “Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos:

1. La empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, presuntamente no ha tomado las acciones pertinentes con el fin de controlar las posibles fugas de lixiviados que se pueden estar generando en el subsuelo, incumpliendo lo establecido en el artículo noveno numeral 9.10 de la Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001, artículo primero de la Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011 expedida por CARSUCRE.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

CONTINUACIÓN AUTO No.

2012

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

2. La empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, presuntamente no realizo los análisis de los parámetros PH, temperatura, acidez, alcalinidad, conductividad eléctrica, cloruros, nitrógeno amoniacal, hierro, fosforo, sulfatos, aluminio, cadmio, cobre, zinc, indicados en el concepto técnico No 0117 de 15 de febrero de 2011, artículo segundo de la Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011 expedida por CARSUCRE y artículo sexto de la Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001 expedidas por CARSUCRE.
3. La empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, presuntamente no ha presentado a CARSUCRE los diseños técnicos de los piezómetros ubicados en el relleno sanitario El Oasis de la ciudad de Sincelejo, incumpliendo lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013 expedida por CARSUCRE.
4. La empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, presuntamente no ha presentado el análisis de las variaciones temporales de los parámetros físico –químicos y bacteriológicos de los puntos de monitoreo del relleno El Oasis, aguas superficiales, piezómetros y zonas de pondajes, desde el inicio de su monitoreo hasta la fecha, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No 0065 de 8 de febrero de 2013.
5. La empresa INTERASEO S.A. ESP, Nit 819000939-1 a través del Gerente señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.540.826 de Sincelejo, presuntamente no ha presentado los resultados del estudio técnico de olores ofensivos a la salud, en cumplimiento del artículo décimo cuarto de la Resolución No 0444 de 6 de junio de 2001 y el artículo cuarto de la Resolución No 0212 de 23 de mayo de 2011 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53
EXP No 462 mayo 20/1999

L 2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

18 SEP 2014

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Original
Firmado
por:
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado